



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 5.4.2005  
COM(2005) 112 final

2005/0032 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**que establece un marco común para los registros de empresas utilizados con fines estadísticos y deroga el Reglamento (CEE) n° 2186/93 del Consejo**

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **1. ANTECEDENTES**

El actual Reglamento (CEE) nº 2186/93 sobre registros de empresas, que armonizó los registros de empresas utilizados por los Estados miembros con fines estadísticos, data de 1993 y está en parte desfasado. En los últimos años, la situación ha cambiado significativamente y las necesidades estadísticas han evolucionado.

Han surgido, de forma progresiva, tres tipos de necesidades adicionales:

- la globalización de la economía ha creado la necesidad de recopilar información sobre los grupos de empresas;
- la integración de las actividades de los diferentes sectores exige una cobertura completa de toda la economía;
- el mercado único requiere una mayor comparabilidad de las estadísticas, que depende en gran medida de la disponibilidad de fuentes armonizadas para la población de empresas que operan en la UE.

El objetivo de la presente propuesta es actualizar el Reglamento sobre registros de empresas en vigor, a fin de tener en cuenta estas nuevas necesidades.

Para conseguir dicho objetivo, a continuación se proponen, de forma resumida, diversas modificaciones del actual Reglamento sobre registros de empresas.

### **2. CONTENIDO DEL REGLAMENTO**

Habida cuenta de las nuevas necesidades de información mencionadas, la propuesta de Reglamento introduce dos modificaciones principales:

- Es necesario registrar obligatoriamente todas las empresas que ejerzan una actividad económica que contribuya al producto interior bruto, sus respectivas unidades locales y las unidades jurídicas correspondientes (en la versión actual del Reglamento, determinados sectores de actividad se registran con carácter facultativo).
- Es preciso incluir los vínculos financieros y los grupos de empresas, y que los países y Eurostat intercambien información sobre los grupos multinacionales y sus unidades constitutivas.

#### **2.1. Cobertura completa de la economía**

La existencia de una legislación estadística comunitaria que abarca el conjunto de la economía y el uso creciente de registros de empresas en la contabilidad nacional exigen que los registros de empresas cubran el conjunto de la economía. Los sectores adicionales que deben abarcarse con carácter obligatorio son la administración pública, y la agricultura y pesca.

### ***Inclusión de la administración pública***

El papel del sector público está evolucionando. Determinadas actividades antes gestionadas por el sector público pueden ser gestionadas ahora por empresas públicas o privadas. Para tener una imagen clara de la situación, se necesitan más fuentes comparables sobre dichas actividades. Esto sólo puede conseguirse mediante una cobertura obligatoria del sector público en los registros nacionales de empresas utilizados con fines estadísticos, con arreglo a normas comúnmente aceptadas.

### ***Inclusión de la agricultura y la pesca***

El gran interés político por el desarrollo rural requiere información sobre la agricultura y sobre su combinación, cada vez mayor, con otras actividades no incluidas en las estadísticas agrícolas, basadas sobre todo en la producción. Un tratamiento armonizado de la agricultura en los registros de empresas facilitará la información básica necesaria para la política rural.

## **2.2. Información sobre grupos de empresas**

Existe una demanda creciente de información sobre los grupos de empresas, tanto a nivel nacional para evaluar la concentración de la economía como a nivel internacional para elaborar estadísticas sobre globalización. Ya se elaboran muchas estadísticas para satisfacer esta demanda, algunas de ellas exigidas por la legislación estadística comunitaria (estadísticas sobre filiales extranjeras, balanza de pagos y comercio exterior), pero no son suficientes. La situación actual, en la que sólo se registran las partes truncadas de los grupos de empresas en el territorio nacional, no es satisfactoria, y es preciso consolidar a escala europea la información relativa a los grupos multinacionales.

La propuesta de Reglamento exige que en los registros nacionales de empresas figuren los vínculos financieros entre las unidades jurídicas y que se trasmita a la Comisión (Eurostat) información sobre los vínculos transnacionales.

Esto redundará en:

- una armonización del marco de muestreo de las encuestas existentes que utilizan el concepto de vínculo financiero;
- una mayor comparabilidad de numerosas estadísticas corrientes en las que los vínculos financieros entre empresas ubicadas en países diferentes desempeñan un papel importante, como por ejemplo la información sobre productividad;
- información adicional sobre la población de grupos de empresas, dado que los registros podrían utilizarse también como fuente directa de estadísticas sobre globalización, lo que tendría un gran valor para diversas políticas comunitarias de competencia e investigación, así como para las negociaciones comerciales.

Mediante esta propuesta, el ámbito y la calidad de la información sobre grupos multinacionales de empresas deberían acercarse mucho más a los de los EE.UU.

### **3. INCIDENCIA DE LA PROPUESTA**

#### ***La mayoría de Estados miembros ya ha aplicado parcialmente los nuevos requisitos***

En casi todos los Estados miembros, las tres secciones facultativas de la NACE están ya cubiertas, por lo menos parcialmente, y determinada información sobre grupos de empresas está disponible o en preparación. En la mayoría de casos existe ya un marco, y los Estados miembros pueden decidir adoptar otras medidas para mejorar su cobertura o calidad, por ejemplo mediante el uso eventual de fuentes adicionales. A partir de la divergencia de situaciones existentes a escala nacional, sólo puede conseguirse una armonización en todos los Estados miembros mediante la adopción de una metodología común, tal como se presenta en la propuesta de Reglamento.

#### ***No se exige el registro de las entidades de dimensión reducida***

Dado que el interés internacional se centra en los grupos multinacionales, los requisitos de cobertura de los grupos totalmente residentes no son estrictos. La cobertura de las empresas muy pequeñas sin ningún empleado se resuelve también aplicando la subsidiariedad, ya que depende de las fuentes administrativas disponibles a escala nacional. Cuando ha sido posible, se han tenido en cuenta la situación nacional y las diferencias en materia de disponibilidad de fuentes.

#### ***Algunas variables son facultativas para mantener los costes de implementación a un nivel razonable***

El registro de determinadas variables depende de que la información esté disponible a partir de las fuentes administrativas de los Estados miembros, y determinadas variables relativas a los grupos de empresas tienen carácter facultativo hasta que se hayan establecido las modalidades de la transmisión de datos a Eurostat - consolidación de los datos en Eurostat y transmisión de los datos corregidos a los Estados miembros. Un buen ejemplo lo constituye la definición del país de control en las estadísticas sobre filiales extranjeras en los casos en que la información disponible a escala nacional no sea coherente o no exista, y sólo sea posible garantizar una coherencia a escala europea.

El volumen de negocios es facultativo para la agricultura, la pesca y el sector público.

### **4. CONSULTA A LOS ESTADOS MIEMBROS**

La propuesta de Reglamento es el resultado de extensas consultas con los Estados miembros, y las distintas partes interesadas la han debatido ampliamente, varias veces en el seno del grupo de trabajo sobre registros de empresas-unidades estadísticas y en las reuniones de los Directores de estadísticas de las empresas y del Comité del programa estadístico. Se han tenido en cuenta los puntos de vista de los usuarios principales de los Estados miembros, la AELC, los países candidatos y la Comisión, así como de otras partes interesadas. La presente propuesta constituye un compromiso entre el nivel de detalle que necesitan los usuarios principales y la carga de trabajo exigida a los institutos nacionales de estadística.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**que establece un marco común para los registros de empresas utilizados con fines estadísticos y deroga el Reglamento (CEE) n° 2186/93 del Consejo**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 285, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado<sup>3</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2186/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993<sup>4</sup>, estableció un marco común para la creación de registros estadísticos de empresas, y armonizó las definiciones, las características, el ámbito de aplicación y los procedimientos de actualización. Para que los registros de empresas sigan desarrollándose en un marco armonizado, es necesario adoptar un nuevo Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad<sup>5</sup> contiene las definiciones de las unidades estadísticas que es preciso utilizar. El mercado único requiere una mayor comparabilidad de las estadísticas, a fin de responder a las necesidades comunitarias. Para conseguir dicha mejora, es preciso adoptar definiciones y descriptores comunes para las empresas y las demás unidades estadísticas pertinentes que es necesario abarcar.
- (3) Los Reglamentos (CE, Euratom) n° 58/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas<sup>6</sup> y (CE) n° 1165/98 del

---

<sup>1</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>4</sup> DO L 196 de 5.8.1993, p. 1.

<sup>5</sup> DO L 76 de 30.3.1993, p. 1.

<sup>6</sup> DO L 14 de 17.1.1997, p. 1.

Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre las estadísticas coyunturales<sup>7</sup> establecieron un marco común para la recogida, compilación, transmisión y evaluación de las estadísticas comunitarias relativas a la estructura, la actividad, la competitividad y los resultados de las empresas de la Comunidad. Los registros de empresas utilizables para fines estadísticos constituyen un elemento fundamental de dicho marco común, que permite organizar y coordinar las encuestas estadísticas mediante una armonización del marco de muestreo.

- (4) Los registros de empresas constituyen uno de los elementos que permiten conciliar las exigencias antagónicas de mayor información sobre las empresas y de aligeramiento de sus obligaciones administrativas, utilizando en particular los datos existentes en registros administrativos o jurídicos, principalmente en el caso de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>8</sup>.
- (5) Los registros de empresas con fines estadísticos constituyen también la fuente principal de información sobre la demografía de las empresas, al permitir un seguimiento de la creación y el cierre de empresas, así como de las modificaciones estructurales de la economía por concentración o desconcentración resultantes de operaciones como fusiones, absorciones, desintegraciones, escisiones o reestructuraciones de empresas.
- (6) Se ha reconocido la importancia del papel desempeñado por las empresas públicas en la economía nacional de los Estados miembros. La Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados Miembros y las empresas públicas<sup>9</sup>, se aplica a determinados tipos de empresas públicas. En consecuencia, conviene que en los registros de empresas se identifiquen las empresas y sociedades públicas, lo que puede conseguirse mediante la clasificación del sector institucional.
- (7) Es necesario conocer las relaciones de control entre unidades jurídicas para la definición de los grupos de empresas, la correcta delimitación de cada empresa, la distinción de unidades complejas y de gran dimensión, así como para el estudio de la concentración de la economía. La información sobre los grupos de empresas mejora la calidad de los registros de empresas y puede utilizarse para reducir el riesgo de divulgación de datos confidenciales. A menudo, determinados datos financieros son más significativos a nivel de grupo o subgrupo empresarial que a nivel de empresa, y pueden estar únicamente disponibles a nivel de grupo o subgrupo. Los registros de grupos de empresas permiten, si es necesario, realizar encuestas directamente al grupo, en vez de a sus unidades constitutivas, lo que puede aligerar significativamente la carga que suponen las respuestas. Para registrar los grupos de empresas, es imprescindible una mayor armonización de los registros de empresas.
- (8) La globalización creciente de la economía representa un desafío para la producción actual de diferentes estadísticas. Gracias al registro de los grupos multinacionales de empresas, los registros de empresas constituyen una herramienta básica para mejorar

---

<sup>7</sup> DO L 162 de 5.6.1998, p. 1.

<sup>8</sup> DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

<sup>9</sup> DO L 195 de 29.7.1980, p. 35.

muchas estadísticas sobre globalización: las relativas al comercio internacional de bienes y servicios; la balanza de pagos; las inversiones extranjeras directas; las filiales extranjeras; la investigación, el desarrollo y la innovación; y el mercado laboral. La mayoría de dichas estadísticas abarca el conjunto de la economía, lo que exige que los registros de empresas cubran todos los sectores de la misma.

- (9) Con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico<sup>10</sup>, las disposiciones nacionales relativas al secreto estadístico no podrán ser invocadas contra la transmisión de datos estadísticos confidenciales a la autoridad comunitaria (Eurostat) cuando un acto de Derecho comunitario prevea la transmisión de dichos datos.
- (10) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, los institutos nacionales responsables de la recogida de datos en los Estados miembros pueden necesitar acceder a fuentes de datos administrativos, como por ejemplo registros de las autoridades fiscales y de la seguridad social, bancos centrales, otras instituciones públicas y otras bases de datos que contengan información sobre operaciones y posiciones transfronterizas, si dichos datos se necesitan para elaborar estadísticas comunitarias.
- (11) Las medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento deben aprobarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de aplicación atribuidas a la Comisión<sup>11</sup>.
- (12) Procede, pues, derogar el Reglamento (CEE) n° 2186/93.
- (13) Se ha consultado al Comité del programa estadístico.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

#### **Objetivo**

El presente Reglamento establece un marco común para los registros estadísticos de empresas en la Comunidad.

Los Estados miembros crearán uno o más ficheros armonizados para fines estadísticos, que servirán como herramienta de preparación y coordinación de encuestas, como fuente de información para el análisis estadístico de la población de empresas y de su demografía, para la movilización de datos administrativos y para la detección y construcción de unidades estadísticas.

---

<sup>10</sup> DO L 151 de 15.6.1990, p. 1.

<sup>11</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

## *Artículo 2*

### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «unidad jurídica»: la unidad jurídica a que se refiere el anexo, sección II.A.3, del Reglamento (CEE) nº 696/93<sup>12</sup>;
- b) «empresa»: la empresa a que se refiere el anexo, sección III.A, de dicho Reglamento;
- c) «unidad local»: la unidad local a que se refiere el anexo, sección III.F, de dicho Reglamento;
- d) «grupo de empresas»: el grupo de empresas a que se refiere el anexo, sección III.C, del Reglamento (CEE) nº 696/93;
- e) «grupo multinacional de empresas»: un grupo de empresas que tiene como mínimo dos empresas o unidades jurídicas ubicadas en países diferentes;
- f) «grupo de empresas truncado»: las empresas y unidades jurídicas de un grupo de empresas residentes en el mismo país. Puede incluir sólo una unidad, si las demás unidades no son residentes. Una empresa puede ser el grupo de empresas truncado o parte del mismo.

## *Artículo 3*

### **Ámbito de aplicación**

1. Conforme a las definiciones del artículo 2 y a las restricciones previstas en el presente artículo, se registrarán:
  - a) todas las empresas que ejerzan una actividad económica que contribuye al producto interior bruto (PIB) y sus unidades locales,
  - b) las unidades jurídicas que constituyen dichas empresas,
  - c) los grupos de empresas truncados y las informaciones sobre los grupos multinacionales de empresas que se definen en el anexo,
  - d) los grupos totalmente residentes de empresas.
2. No obstante, este requisito no se aplicará a los hogares si los bienes y servicios que producen se destinan al autoconsumo o están relacionados con el arrendamiento de bienes inmobiliarios propios.
3. En los registros de empresas, las unidades locales sin personalidad jurídica independiente (sucursales) que dependan de empresas extranjeras y clasificadas

---

<sup>12</sup> DO L 76 de 30.3.1993, p. 1.

como cuasisociedades según los principios del SEC 95 y el SCN 93 serán tratadas como empresas.

4. Los grupos de empresas podrán definirse a partir de las relaciones de control entre unidades jurídicas. Para delimitar los grupos de empresas se utilizará la definición de control del punto 2.26 del sistema europeo de cuentas SEC 95 [Reglamento (CE) nº 2223/96].
5. El presente Reglamento sólo se aplicará a las unidades que ejerzan total o parcialmente una actividad económica. Se considerará actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un mercado determinado. A efectos de los registros de empresas, se considerarán actividades económicas los servicios no mercantiles que contribuyan al producto interior bruto, así como la posesión directa o indirecta de unidades jurídicas activas. Las unidades jurídicas económicamente inactivas sólo formarán parte de una empresa en combinación con unidades jurídicas económicamente activas.
6. Se determinará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 en qué medida deben incluirse en los registros las empresas con menos de media persona empleada y los grupos totalmente residentes de empresas que no ofrezcan interés estadístico para los Estados miembros.

#### *Artículo 4*

##### **Fuentes de información**

1. Los Estados miembros podrán recoger la información requerida por el presente Reglamento utilizando cualquier fuente que consideren relevante, siempre que cumpla las condiciones de calidad exigidas en el artículo 6. Dentro de su ámbito de competencia, las autoridades nacionales estarán autorizadas a recoger, con fines estadísticos, la información cubierta por el presente Reglamento incluida en registros administrativos o jurídicos.
2. Si no puede conseguirse la información necesaria a un coste razonable, podrán utilizarse procedimientos de estimación estadística, siempre que respeten el nivel de precisión y calidad.

#### *Artículo 5*

##### **Características de los registros**

Las unidades incluidas en los registros tendrán el número de identificación y los descriptores que se especifican en el anexo.

La relación de características se actualizará y las características y normas de continuidad se definirán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14.

## *Artículo 6*

### **Normas de calidad e informes**

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la calidad de los registros de empresas.
2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat), a petición de esta, un informe sobre la calidad de los registros de empresas (en adelante, «informes de calidad»).
3. La Comisión (Eurostat) especificará las normas de calidad comunes, así como el contenido y la periodicidad de los informes de calidad, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 y teniendo en cuenta las implicaciones en materia de coste de recogida de los datos.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión (Eurostat) las principales modificaciones metodológicas, así como otras modificaciones susceptibles de influir en la calidad de los registros de empresas, en cuanto éstas sean conocidas y, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de cualquier modificación de este tipo.

## *Artículo 7*

### **Manual de recomendaciones**

La Comisión publicará un manual de recomendaciones para los registros de empresas, que se actualizará en estrecha colaboración con los Estados miembros.

## *Artículo 8*

### **Calendario y periodicidad**

1. Las altas y bajas de los registros se actualizarán, como mínimo, una vez al año.
2. La frecuencia de actualización dependerá del tipo de unidad, la variable considerada, la dimensión de la unidad y la fuente utilizada generalmente para la actualización.
3. Las normas de actualización se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14.
4. Los Estados miembros elaborarán anualmente una copia que refleje la situación de los registros a final de año, que conservarán, a efectos de análisis, durante 30 años.

## *Artículo 9*

### **Transmisión de datos**

1. Los Estados miembros realizarán análisis estadísticos de los registros y transmitirán la información a la Comisión (Eurostat) con arreglo al formato y el procedimiento

definidos por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat), a petición de ésta, cualquier información pertinente relativa a la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros.

#### *Artículo 10*

##### **Intercambio de datos confidenciales entre los Estados miembros**

Se permitirá el intercambio de datos confidenciales entre Estados miembros, con arreglo a la definición del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 322/97, si dicho intercambio es necesario para garantizar la calidad de la información sobre grupos multinacionales de empresas en la Unión Europea. Los Estados miembros que reciban datos confidenciales de otros Estados miembros tratarán esta información confidencialmente.

#### *Artículo 11*

##### **Transmisión de datos sobre grupos multinacionales de empresas**

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) información individual sobre grupos multinacionales de empresas y sus unidades constitutivas, con arreglo a las definiciones del anexo, a fin de elaborar información estadística sobre grupos multinacionales en la Unión Europea.
2. Para garantizar un registro coherente de datos, la Comisión (Eurostat) transmitirá a cada Estado miembro información sobre un determinado grupo multinacional de empresas, incluidas sus unidades constitutivas, cuando al menos una unidad jurídica de dicho grupo esté ubicada en el territorio de dicho Estado miembro.
3. El ámbito, formato y procedimiento de transmisión de información individual a la Comisión (Eurostat) y de información sobre los grupos multinacionales de empresas a los Estados miembros se adoptarán conforme al procedimiento fijado en el artículo 14.

#### *Artículo 12*

##### **Periodo transitorio y excepciones**

Si los registros de empresas requieren adaptaciones importantes, la Comisión podrá conceder excepciones, a petición de los Estados miembros, durante un periodo transitorio que no excederá de dos años a partir de la fecha de inicio de la aplicación del presente Reglamento.

Para la agricultura, silvicultura y pesca, la administración pública y defensa, así como para la seguridad social obligatoria, el periodo transitorio no excederá de tres años.

### *Artículo 13*

#### **Medidas de aplicación**

Las medidas de aplicación del presente Reglamento se fijarán con arreglo al procedimiento especificado en el artículo 14. Tales medidas tendrán por objeto:

- a) la cobertura de las empresas más pequeñas y los grupos totalmente residentes, conforme a lo previsto en el artículo 3;
- b) la transmisión de información sobre los registros y el informe de calidad, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 9;
- c) las normas de actualización de los registros, conforme a lo previsto en el artículo 8;
- d) la transmisión de información individual sobre grupos multinacionales de empresas a la Comisión (Eurostat) y de información sobre grupos multinacional de empresas a los Estados miembros, conforme a lo previsto en el artículo 11;
- e) la actualización de la relación de características de los registros del anexo, así como sus definiciones y normas de continuidad, conforme a lo previsto en el artículo 5, siempre que esta actualización, tras una evaluación cuantitativa, no implique, ni para las unidades ni para los Estados miembros, una carga desproporcionada en relación a los resultados esperados.

### *Artículo 14*

#### **Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom<sup>13</sup>.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El periodo previsto en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

### *Artículo 15*

#### **Derogación**

Quedará derogado el Reglamento (CEE) nº 2186/93.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

---

<sup>13</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

*Artículo 16*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## ANEXO

**Los registros de empresas incluirán la siguiente información por unidad. No será necesario conservar separadamente la información de cada unidad si puede obtenerse a partir de otra unidad o unidades.**

<b>1. UNIDAD JURÍDICA</b>		
<b>CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS</b>	1.1	Número de identificación
	1.2a	Nombre
	1.2b	Dirección (incluido código postal), al nivel más detallado
	1.2c	<i>Facultativamente: número de teléfono y fax, dirección de correo electrónico e información que permita la recogida electrónica de datos</i>
	1.3	Número de registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) o, en su defecto, otro número de identificación administrativa
<b>CARACTERÍSTICAS DEMOGRÁFICAS</b>	1.4	Fecha de constitución (para las personas jurídicas) o fecha de reconocimiento administrativo como operador económico (para las personas físicas)
	1.5	Fecha en la que la unidad jurídica deja de formar parte de una empresa (con arreglo al punto 3.3)
<b>CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS / DE ESTRATIFICACIÓN</b>	1.6	Forma jurídica
<b>RELACIÓN CON OTROS REGISTROS</b>		Referencia a otros ficheros conexos que contengan datos utilizables con fines estadísticos y en los que figure la unidad jurídica de que se trate
	1.7a	Referencia al registro de los operadores intracomunitarios establecido con arreglo al Reglamento (CE) n° 638/2004 <sup>14</sup> , y referencia a registros aduaneros o al registro de operadores extracomunitarios
	1.7b	<i>Facultativamente: referencias al balance (para las unidades que deben publicar sus cuentas), al registro de la balanza de pagos o de inversiones extranjeras directas, así como al registro de explotaciones agrícolas</i>

<sup>14</sup> DO L 102 de 7.4.2004, p. 1.

**Características adicionales para las unidades jurídicas que formen parte de empresas que pertenezcan a un grupo de empresas:**

RELACIÓN CON EL GRUPO DE EMPRESAS	1.8	Número de identificación del grupo de empresas residente / truncado (4.1) al que pertenece la unidad
	1.9	Fecha de asociación al grupo residente / truncado
	1.10	Fecha de separación del grupo residente / truncado
CONTROL DE LAS UNIDADES		Las relaciones de control de las empresas residentes pueden registrarse de arriba hacia abajo (1.11a) o de abajo hacia arriba (1.11b). Sólo debe registrarse, para cada unidad, el primer nivel de control, directo o indirecto (el conjunto de la cadena de control puede obtenerse por combinación de los mismos)
	1.11a	Número(s) de identificación de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) controlada(s) por la unidad jurídica
	1.11b	Número de identificación de la unidad jurídica residente que controla a la unidad jurídica
	1.12	a) País(es) de registro, y b) número(s) de identificación o nombre(s), dirección o direcciones y número(s) de IVA de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) controlada(s) por la unidad jurídica
	1.13	a) País de registro, y b) número de identificación o nombre, dirección y número de IVA de la unidad jurídica no residente que controla a la unidad jurídica
PROPIEDAD DE LAS UNIDADES		Las propiedades de los residentes pueden registrarse de arriba hacia abajo (1.14a) o de abajo hacia arriba (1.14b). <i>El registro de la información y de los umbrales utilizados para la participación está condicionado a que dicha información esté disponible en las fuentes administrativas. El umbral recomendado es del 10 % o más de la propiedad directa.</i>
	1.14a	a) Número(s) de identificación, y b) participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) que son propiedad de la unidad jurídica
	1.14b	a) Número(s) de identificación, y b) participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) residente(s) que posee(n) la unidad jurídica

1.15	a) País(es) de registro, y b) número(s) de identificación o nombre(s), dirección o direcciones y número(s) de IVA, y c) participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) propiedad de la unidad jurídica
1.16	a) País(es) de registro, y b) número(s) de identificación o nombre(s), dirección o direcciones y número(s) de IVA, y c) participación (%) de la(s) unidad(es) jurídica(s) no residente(s) que posee(n) la unidad jurídica

2. UNIDAD LOCAL		
CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS	2.1	Número de identificación
	2.2a	Nombre
	2.2b	Dirección (incluido código postal), al nivel más detallado
	2.2c	<i>Facultativamente: número de teléfono y fax, dirección de correo electrónico e información que permita la recogida electrónica de datos</i>
	2.3	Número de identificación de la empresa (3.1) a la que pertenece la unidad
CARACTERÍSTICAS DEMOGRÁFICAS	2.4	Fecha de inicio de las actividades
	2.5	Fecha de cese definitivo de las actividades
CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS / DE ESTRATIFICACIÓN	2.6	Actividad principal (código de cuatro dígitos de la NACE)
	2.7	Actividades secundarias, si procede (código de cuatro dígitos de la NACE); <i>este punto sólo afecta a las unidades locales objeto de encuestas</i>
	2.8	<i>Facultativamente: indicación de si la actividad realizada en la unidad local es una actividad auxiliar de la empresa de la que depende (sí/no).</i>
	2.9	Número de personas empleadas
	2.10a	Número de asalariados
	2.10b	<i>Facultativamente: número total de asalariados en unidades a tiempo completo</i>
	2.11	Código de situación geográfica
RELACIÓN CON OTROS REGISTROS	2.12	Referencia a otros ficheros conexos que contengan datos utilizables con fines estadísticos y en los que figure la unidad local ( <i>si dichos ficheros conexos existen</i> )

<b>3. EMPRESA</b>		
CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS	3.1	Número de identificación
	3.2a	Nombre
	3.2b	<i>Facultativamente: direcciones postal y de correo electrónico, y página web</i>
	3.3	Número(s) de identificación de la(s) unidad(es) jurídica(s) que compone(n) la empresa
CARACTERÍSTICAS DEMOGRÁFICAS	3.4	Fecha de inicio de las actividades
	3.5	Fecha de cese definitivo de las actividades
CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS / DE ESTRATIFICACIÓN	3.6	Actividad principal (código de cuatro dígitos de la NACE)
	3.7	Actividades secundarias, si procede (código de cuatro dígitos de la NACE); <i>este punto sólo afecta a las empresas objeto de encuestas</i>
	3.8	Número de personas empleadas
	3.9a	Número de asalariados
	3.9b	<i>Facultativamente: número total de asalariados en unidades a tiempo completo</i>
	3.10	Volumen de negocios, <i>facultativo para la agricultura, la pesca y el sector público</i>
	3.11	Sector y subsector institucional, con arreglo al sistema europeo de cuentas

**Características adicionales para las empresas que pertenezcan a un grupo de empresas:**

RELACIÓN CON EL GRUPO DE EMPRESAS	3.12	Número de identificación del grupo de empresas residente / truncado (4.1) al que pertenece la empresa
-----------------------------------	------	---

#### 4. GRUPO DE EMPRESAS

CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS	4.1	Número de identificación del grupo residente / truncado
	4.2a	Nombre del grupo residente / truncado
	4.2b	<i>Facultativamente: direcciones postal y de correo electrónico, y página web de la sede del grupo residente / truncado</i>
	4.3	Número de identificación de la «cabeza del grupo» residente / truncado (es decir, número de identificación de la unidad jurídica que constituye la «cabeza del grupo» residente) <i>Si la unidad que controla es una persona física que no es operador económico, el registro está condicionado a que dicha información esté disponible en las fuentes administrativas</i>
4.4	Tipo de grupo de empresas: 1. grupo totalmente residente; 2. grupo truncado bajo control local; 3. grupo truncado bajo control extranjero.	
CARACTERÍSTICAS DEMOGRÁFICAS	4.5	Fecha de creación del grupo de empresas residente / truncado
	4.6	Fecha de cese del grupo de empresas residente / truncado
CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS / DE ESTRATIFICACIÓN	4.7	Actividad principal del grupo residente / truncado (código de dos dígitos de la NACE)
	4.8	<i>Facultativamente: actividades secundarias del grupo residente / truncado (código de dos dígitos de la NACE)</i>
	4.9	Número de personas empleadas del grupo residente / truncado
	4.10	<i>Facultativamente: volumen de negocios consolidado</i>

**Características adicionales de los grupos multinacionales de empresas (tipos 2 y 3 del punto 4.4):**

*El registro de las variables 4.11 y 4.12a tiene carácter facultativo hasta que se hayan establecido las modalidades de la transmisión de información sobre grupos multinacionales, conforme al artículo 11.*

CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATIVAS	4.11	Número de identificación del grupo mundial
	4.12a	Nombre del grupo mundial
	4.12b	<i>Facultativamente: país de registro, direcciones postal y de correo electrónico, y página web de la sede del grupo mundial</i>
	4.13	Número de identificación de la «cabeza del grupo» mundial, si la «cabeza del grupo» es residente (es decir, número de identificación de la unidad jurídica que constituye la «cabeza del grupo») Si la «cabeza del grupo» mundial no es residente, su país de registro, y <i>facultativamente: su número de identificación o su nombre y dirección</i>
CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS / DE ESTRATIFICACIÓN	4.14	<i>Facultativamente: Número de personas empleadas en todo el mundo</i>
	4.15	<i>Facultativamente: volumen mundial de negocios consolidado</i>
	4.16	<i>Facultativamente: país donde se adoptan las decisiones para todo el mundo</i>
	4.17	<i>Facultativamente: países en los que se ubican las empresas o unidades locales</i>